ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00259/2021

SENTENCIA Nº 259/2021

En la ciudad de Ciudad Real, a 3 de mayo de 2021.

Vistos por mí, Dª. [redacted], Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real, los autos de **Procedimiento Ordinario** seguidos ante este Juzgado bajo el número **10/2020**, a instancia de **Dª.** [redacted] asistida de la Letrada Dª. [redacted], frente a **AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** representado y asistido por el letrado D. Luis Cortés Arroyo, cuyos autos versan sobre reconocimiento de derechos;

En nombre del Rey se ha dictado la siguiente Sentencia, resultando los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de diciembre de 2020 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la parte actora que, previo turno de reparto, se turnó a este Juzgado, en la que tras exponer los Hechos y Fundamentos de Derecho que estimó pertinentes a su derecho, solicitó se dictase Sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 28 de octubre 2020, se señaló día y hora para los actos de Conciliación y Juicio que tuvieron lugar el 3 de mayo de 2021; abierto el acto y dada cuenta, la parte actora se ratificó en su demanda, realizando la demandada las alegaciones que obran se soporte gráfico; practicándose las pruebas propuestas y admitidas por S.Sª., reiterando en trámite de conclusiones sus respectivas peticiones, quedando el juicio visto para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

[redacted]

[redacted]

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La parte actora, Dª. [redacted], con, NIF [redacted], viene prestando servicios por cuenta y orden el AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, con categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio (asistente domiciliario), articulándose la relación laboral por medio de los presentes contratos:

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 15/11/2016 y finalización el 31/12/2016, a tiempo parcial (30h/semanales distribuidas de 08:00 horas a 14:00 horas) (Doc. nº 1 ramo prueba actora).

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 02/01/2017 y finalización el 31/12/2017, a tiempo parcial (30h/semanales distribuidas de 08:00 horas a 14:00 horas) (Doc. nº 2 ramo prueba actora).

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 02/01/2018 y finalización el 31/12/2018, a tiempo parcial (26h/semanales distribuidas de lunes de 09:00 horas a 15:00 horas, martes a viernes de 09:00 horas a 14:00 horas) (Doc. nº 3 ramo prueba actora).

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 02/01/2019 y finalización el 31/12/2019, a tiempo parcial (26h/semanales), contrato vigente en la actualidad (Doc. nº 4 ramo prueba actora).

Se da por reproducida la Vida Laboral de la trabajadora (Doc. nº 5 ramo prueba actora).

SEGUNDO.- Se da íntegramente por reproducido el Certificado obrante en actuaciones del Departamento de Relaciones Laborales del AYUNTAMIENO de fecha 19/03/2021, sobre personas contratadas en el servicio de Ayuda a Domicilio desde el mes de junio de 2016.

La demandante no ostentaba la condición de representante sindical de los trabajadores.

TERCERO.- Con fecha 09/05/2019 se presente reclamación Previa, sin dictarse resolución expresa (Doc. nº 1 aportado junto a escrito de demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la defensa Letrada del actora se solicita se dicte Sentencia por la que se por la que se declare la relación laboral que mantiene la demandante con el Ayuntamiento demandado es una relación laboral indefinida no fija, con los efectos legales de dicha declaración, alegando que la actividad desarrollada por medio de la relación laboral señalada no es una actividad excepcional, esporádica, con autonomía y sustantividad propias dentro de la actividad del Ayuntamiento, sino que es una actividad permanente, habitual y ordinaria, como corresponde a la prestación por su parte de un servicio de su propia competencia, lo que supone que dicha relación laboral deba ser indefinida. Debiendo tener en cuenta la dilatada duración temporal de dicha relación laboral, la cual supera ampliamente los límites legalmente establecidos para las relaciones laborales de carácter temporal. Solicita en el acto de la Vista la imposición de costas a la demandada.

La demandada interesa se dicte una Sentencia ajustada a Derecho en cuanto que existen 4 contratos de duración determinada a lo largo de los últimos 4 años y medio y estaríamos en el supuesto de aplicación del art. 15.5 del ET, debiéndose declarar a la actora como indefinida no fija ex art. 103.3 CE y DA 14ª ET y jurisprudencia en la materia, sin que corresponda la imposición de costas dado que supone una modificación sustancial de la demanda.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados, según preceptúa el art.97.2 de la LJS, resultan de una valoración conjunta de la prueba practicada, que ha sido concretada en los distintos hechos probados para su mejor comprensión; con las indicaciones que se dirán en el Fundamento de Derecho Cuarto.

TERCERO.- Para dar respuesta a tales alegaciones, debe comenzarse por recordar como presupuestos básicos, que el acceso al empleo público está sometido a los principios de igualdad, mérito y capacidad, como se desprende de los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución y estos principios son aplicables tanto en el marco del acceso a los puestos de funcionarios, como en el que corresponde al empleo laboral estable, como muestra la regulación contenida en la actualidad en el artículo 55.1 del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015; y que la Administración Pública puede celebrar contratos de trabajo con

arreglo a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores y normas que lo desarrollan, concretamente y por lo que ahora interesa, a las modalidades contractuales previstas en el artículo 15 ET, sometiéndose al régimen jurídico establecido en dicho precepto en relación con el desarrollo reglamentario contenido en el R.D. 2720/1998, con las peculiaridades derivadas de la aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público.

Una de las peculiaridades más relevantes del empleo público es el alcance de las irregularidades en la contratación temporal, cuyo desarrollo jurisprudencial -que no es preciso detallar en este momento por ser sobradamente conocido en el ámbito jurídico laboral-, puede sintetizarse, según la jurisprudencia en que las irregularidades que puedan cometer las Administraciones Públicas al actuar como sujeto empleador en un contrato de trabajo *"no pueden determinar la adquisición de la condición de fijeza, porque ello supondría la vulneración de las normas con relevancia constitucional que garantizan los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso al empleo público (...) la Administración pública no puede atribuir a los trabajadores afectados por estas irregularidades "la pretendida fijeza en plantilla con una adscripción definitiva del puesto de trabajo, sino que, por el contrario, está obligada a adoptar las medidas necesarias para la provisión regular del mismo y, producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá una causa lícita para extinguir el contrato"* (STS Pleno de 20 -RJ 1998, 1000- y 21 de enero de 1998 -RJ 1998, 1138-; y 11 de abril de 2006 -RJ 2006, 2394-). El reconocimiento de la condición de indefinido no fijo responde a estas exigencias, porque preserva la cobertura del puesto de trabajo de acuerdo con los principios constitucionales (Sentencias TS 14 diciembre 2009 -RJ 2010\375-; 4 febrero 2010 -RJ 2010\1321-, entre otras).

En resumen, para adquirir la condición de trabajador "fijo de plantilla", es decir, con adscripción definitiva del puesto de trabajo, es preciso la superación de las pruebas que correspondan en orden a garantizar los principios de igualdad, mérito y capacidad (art. 23.2 y 103.3 CE); sin embargo la condición de trabajador "indefinido" únicamente otorga a este el derecho a ocupar el puesto de trabajo que corresponda hasta la provisión regular del mismo, de manera que una vez producida esa provisión en la forma legalmente procedente, existirá causa lícita para extinguir el contrato con las consecuencias establecidas en la Ley y según la interpretación jurisprudencial de la misma, de lo que no cabe ocuparse en este momento.

En el presente caso, de la prueba practicada consta que la relación laboral se articula por medio de los presentes contratos:

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 15/11/2016 y finalización el 31/12/2016, a tiempo parcial (30h/semanales distribuidas de 08:00 horas a 14:00 horas) (Doc. nº 1 ramo prueba actora).

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 02/01/2017 y finalización el 31/12/2017, a tiempo parcial (30h/semanales distribuidas de 08:00 horas a 14:00 horas) (Doc. nº 2 ramo prueba actora).

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 02/01/2018 y finalización el 31/12/2018, a tiempo parcial (26h/semanales distribuidas de lunes de 09:00 horas a 15:00 horas, martes a viernes de 09:00 horas a 14:00 horas) (Doc. nº 3 ramo prueba actora).

- Contrato de trabajo temporal, fecha inicio 02/01/2019 y finalización el 31/12/2019, a tiempo parcial (26h/semanales), contrato vigente en la actualidad (Doc. nº 4 ramo prueba actora).

Esta contratación intermitente pero sucesiva en el tiempo se inicia hace más de 4 años para cubrir los mismos servicios en la misma época del año y durante los mismos meses, excluye el carácter de excepcionalidad u ocasional que existe la temporalidad pues prima la reiteración de la misma necesidad en el tiempo como es de ver. Por otro lado, y aun cuando con la argumentado ya la pretensión de la actora debes ser estimada, también procede la declaración de la condición de trabajador indefinido no fijo si acudimos a lo dispuesto en el art. 15.5 ET que dispone que *"sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 a), 2 y 3 los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas mediante dos o mas contratos temporales sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada adquirirán la condición de trabajadores fijos. Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente".* Por ello también la actora adquiere la condición de trabajadora

indefinida no fija vista la concatenación de contratos durante más de 4 años, toda vez que en un plazo de 30 meses ha trabajado un plazo superior a 24.

La trabajadora adquiere la condición de indefinida no fija de plantilla. Procede, a la vista de las pruebas practicadas, la estimación de la demanda.

No procede la imposición de costas solicitada por la actora en el acto de la Vista, dado que, dal no haberlo solicitado en el escrito de demanda, supone una modificación sustancial de la misma, proscrita por el art. 80 de la LRJS.

CUARTO.- A tenor de lo prevenido en el artículo 191 LRJS, el recurso procedente contra esta Sentencia es el de SUPLICACION, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda rectora de las presentes interpuesta por Dª. [redacted] asistida de la Letrada Dª. [redacted], frente a AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA representado y asistido por el letrado D. [redacted], **DEBO DECLARAR y DECLARO que la relación laboral que une a Dª. [redacted] con el AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA <u>es de carácter indefinido no fijo</u>, condenando a la citada Entidad Local a estar y pasar por esta declaración.**

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme, ya que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE SUPLICACIÓN** para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, debiendo en su caso, **anunciar** el propósito de hacerlo dentro de los **CINCO DÍAS siguientes a la notificación de la misma**, por conducto de este Juzgado, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado o representante al hacerle la notificación de la sentencia, de su propósito de entablar el recurso, pudiendo también anunciarse el recurso por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o representante ante este Juzgado y en el indicado plazo.

Al anunciar el recurso, todo aquel que sin tener condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, pretenda formular recurso deberá acreditar, al anunciar el recurso, haber **depositado** la

cantidad de **300 euros**, preceptiva legalmente para recurrir, en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real con IBAN [redacted], REFª [redacted], acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con IBAN [redacted], REFª [redacted], la cantidad objeto de la condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art. 230 Ley 36/2011), incorporándose a este juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente **deberá designar letrado para la tramitación del recurso**, al momento de anunciarlo.

Por último, se advierte a las partes que deberán hacer constar en los escritos de interposición del recurso y de impugnación, un **domicilio en la sede del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha a efectos de notificación**.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, Dª. [redacted], Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Ciudad Real.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.